



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ORFELINA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ y Otros</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA y Otro</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA SECUESTRE - COMISIONA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2014-00018-00</b>

Se pronuncia el Despacho acerca del memorial proveniente del secuestre relevado Jairo de Jesús Melchor Guevara, mediante el cual indica que, a pesar de la designación en el presente trámite, no le firmó el acta de entrega a quien fungía como secuestre saliente (Amparo Cardona Ospina), ni se hizo la diligencia de relevo ordenada.

Así las cosas, considera el juzgado luego de tal pronunciamiento que en efecto no obra en el expediente acta firmada por el señor Melchor Guevara, en la que conste la entrega del inmueble por parte de la señora Amparo Cardona Ospina, sin que sea menos cierto que el primero en mención tomó posesión legal del cargo, por lo que deberán adoptarse las decisiones pertinentes en orden a subsanar la actuación echada de menos en el trámite.

En ese sentido, la referida omisión impide que el Despacho pueda designar un nuevo auxiliar de la justicia que asuma tal encargo, por lo que se requerirá a la señora Cardona Ospina para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad y haga la entrega correspondiente.

De otra parte, observa el despacho que es necesario dar aplicación al requerimiento de 30 días de que trata el artículo 317 del C.G.P., debido a las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 23 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante (PDF "30" del expediente digital) y se ordenó que *"rehaga las labores de notificación personal a la acreedora hipotecaria, observando los parámetros establecidos en la norma pertinente aplicable bien sea a las notificaciones físicas (C.G.P.) o electrónicas (Ley 2213 de 2022), aportando las respectivas constancias"*.

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento realizado, por lo que se le requerirá a fin de que cumpla con la carga procesal indicada en los párrafos precedentes, actividad que deberá realizarse dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias que tal declaración conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la secuestre Amparo Cardona Ospina para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación pertinente, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su posesión como secuestre hasta la actualidad y entregue los bienes que se le confiaron en el presente trámite.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente, la cual deberá ser entregada por correo postal certificado en la dirección registrada en el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble, esto es, edificio Bancafé oficina 507 de la ciudad de Armenia (Q). Corresponde a la parte demandante la carga de retirar el oficio, remitirlo y allegar las constancias al expediente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal indicada en las consideraciones precedentes, actividad que deberá realizarse dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las respectivas consecuencias que tal declaración conlleva.

NOTIFÍQUESE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**26 de septiembre de 2023**



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94242fad5b4f234ea219a272aa4f551dd5cacad4761243cd6e6cde77e7160401**

Documento generado en 25/09/2023 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**